

Antiguo Auxiliar de segunda, a Auxiliar de segunda.  
Antiguo Auxiliar de tercera, a Auxiliar de tercera.  
Antiguo Auxiliar de cuarta, a Auxiliar de tercera.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a esta fecha que regulasen las relaciones de trabajo entre los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado y su personal.

3.º Los preceptos de esta Ordenanza Laboral se armonizarán con las disposiciones del Reglamento General de Recaudación, su Instrucción y Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, en lo concerniente al régimen de la prestación de este servicio público.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.**

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Empresas de Publicidad de las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, suscrito por las partes el 27 de enero de 1972;

Resultando que el 10 de febrero de 1972 ha tenido entrada en esta Dirección General, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el mencionado Convenio, el cual fue redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que la Dirección General de la Seguridad Social informa favorablemente al Convenio en las materias de su competencia;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y se le ha otorgado la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos Económicos en su sesión del día 10 de marzo de 1972;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Empresas de Publicidad de las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

### CAPITULO I

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos

Centros de trabajo se encuentran en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 23 de abril de 1971.

Art. 2.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y en las que se adhieren al mismo posteriormente.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención con inclusión de quienes pertenecen a los servicios auxiliares o desarrollan actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

### CAPITULO II

Art. 4.º **Vigencia.**—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día 1 del mes natural siguiente para que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1972.

Art. 5.º **Duración.**—La duración de este Convenio Sindical se fija en doce meses, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado 4.º del artículo 8.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 23 de julio de 1958, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o prórroga en curso.

Art. 6.º **Rescisión y revisión.**—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

### CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a tal efecto de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente requieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo 8.º los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada normal de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración de las pactadas.

Art. 10. **Absorción.**—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en él.

Art. 11. **Garantía personal.**—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### CAPITULO IV

Art. 12. **Comisión mixta.**—En cumplimiento en lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º de la Orden de 23 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece que para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio, en el plazo de un mes desde la publicación de su texto, sea creada la Comisión Mixta.

Art. 13. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los asesores que ambas partes estimen necesarios.

Art. 14. El Presidente será el del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 15. El Secretario será de libre designación del Presidente.

Art. 16. Los Vocales Sociales y Económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del Convenio.

Art. 17. Los asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo su nombramiento ser aprobado por el Presidente de la Entidad Sindical Nacional.

Art. 18. Son funciones específicas de la Comisión Mixta.

- 1.ª La interpretación del Convenio.
- 2.ª Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en los locales del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, pudiendo reunirse y actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización del Presidente nacional.

#### CAPITULO V

Art. 21. *Categorías profesionales.*—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

#### CAPITULO VI

Art. 22. *Regulación salarial.*—Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal.

Art. 23. Las condiciones salariales pactadas serán las siguientes: Se establece un Plus de Convenio de la cuantía de un 10 por 100 para todas las categorías profesionales, que incrementará los salarios establecidos en el artículo 33 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden de 23 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo). Este Plus también se tendrá en cuenta para las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y participación en beneficios. No será computable para la antigüedad.

Art. 24. Las condiciones salariales pactadas en el presente Convenio estarán exentas de cotización para la Seguridad Social. Sólo cotizarán hasta el máximo reglamentario por Seguro de Accidente y se tendrá en cuenta para el cálculo de las horas extraordinarias.

Art. 25. *Gratificaciones.*—Las gratificaciones previstas en el artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo se abonarán a todo el personal de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 26. Por el concepto de participación en beneficios se establece una gratificación anual consistente en una mensualidad del salario base más los aumentos por año de servicio, respetándose las situaciones personales más beneficiosas.

Esta gratificación se abonará en el mes de marzo y será prorrateable por el tiempo de servicios prestados durante el año anterior.

Art. 27. *Aumentos periódicos por tiempos de servicios.*—A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal regulado por estas Ordenanzas, todo el personal fijo —excepto Aspirantes y Botones— disfrutará, además de su sueldo, de aumentos periódicos por tiempos de servicios consistentes en trienios del 5 por 100 del sueldo base consignado en el artículo 33 del Reglamento y hasta un límite máximo del 40 por 100 del sueldo base. Estos aumentos por tiempo de servicios se abonarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Los trienios se computarán en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el trabajador se haya encuadrado, salvo los exceptuados en el párrafo anterior. Asimismo se esti-

marán los servicios prestados en el período de prueba y por el personal eventual e interino que pase a ocupar plaza de fijo, computándose en todo caso la antigüedad a partir del día 1 de enero de 1948, a no ser que por disposición legal se hubiera reconocido otra antigüedad.

Los que asciendan de categoría o cambien de grupo percibirán los trienios calculados en su totalidad sobre los sueldos base de la nueva categoría que ocupen.

b) Los trienios comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se cumplan.

c) En caso de que un trabajador cese en la Empresa por sanción o por voluntad propia sin solicitar la excedencia voluntaria y posteriormente reingrese en la misma, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha del último ingreso, perdiendo los derechos de antigüedad anteriormente adquiridos.

Art. 28. *Jornada de trabajo.*—El número de horas de trabajo a la semana será normalmente de cuarenta y dos horas, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas que los empleados disfruten en la actualidad.

El personal contratado por horas percibirá su remuneración en proporción a la jornada trabajada.

El personal técnico de grado superior que preste sus servicios exclusiva y preferentemente en la Empresa tendrá, como máximo, la misma jornada de trabajo que el personal administrativo en general.

Los asesores y los que realicen trabajo que no exija la permanencia en la oficina acudirán a ella, a las horas señaladas por la Empresa, para recibir instrucciones y dar cuenta de la marcha de los asuntos que tuvieran encomendados.

En lo que se refiere a la jornada intensiva se estará a lo establecido en el artículo 45 del vigente Reglamento.

Art. 29. *Vacaciones.*—Se estará lo establecido en el artículo 49 del vigente Reglamento.

El día del Patrono de la Publicidad será considerado festivo a todos los efectos.

Art. 30. *Servicio Militar.*—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad, previstas en el presente Convenio cuando lleve un mínimo de tres años al servicio de la Empresa.

#### CAPITULO VII

Art. 31. *Enfermedad.*—Durante la enfermedad o accidente, y mientras el productor esté en situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa le abonará la diferencia de percepciones que obtenga del Instituto Nacional de Previsión hasta las reales que éste tenga.

El personal fijo excluido del Seguro Obligatorio de Enfermedad estará obligado, salvo imposibilidad manifiesta y justificada, a cursar la baja en el mismo día en que caiga enfermo. Habrá de prestarse también a ser reconocido por el Médico que le designe la Empresa al objeto de que informe la imposibilidad de prestar servicio.

La resistencia del empleado a ser reconocido establecerá la presunción de que la enfermedad es simulada. En caso de discrepancia entre el Médico de la Empresa y el del empleado se someterá la cuestión al arbitraje de un facultativo aceptado por ambas partes, cuyo dictamen será decisivo, abonándose los honorarios por la parte cuyo punto de vista no prospere.

La simulación comprobada de enfermedad será considerada como falta grave y llevará consigo la pérdida de todos los derechos que se establecen en este artículo. En caso de reincidencia la simulación tendrá carácter de falta muy grave.

#### CAPITULO VIII

Art. 32. *Premios, faltas y sanciones.*—Se estará a lo establecido en el capítulo 10, artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del vigente Reglamento.

#### DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

#### CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo entienden que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.